

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/66/2015

DENUNCIANTE: PARTIDOS DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JUAN CARLOS
URIBE PADILLA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/66/2015**, relativo a las denuncias presentadas por Javier Rivera Escalona representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Manuel Alonso del Real García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, del instituto electoral local; ambas en contra del ciudadano Juan Carlos Uribe Padilla, así como del Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Denuncias de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

a) El siete de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática a través de Javier Rivera Escalona representante propietario

del ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra del ciudadano Juan Carlos Uribe Padilla, candidato a Diputado Local por el distrito XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional; así como en contra del Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

b) El nueve de mayo del año que transcurre, ante el Consejo Distrital XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, del instituto electoral local, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Manuel Alonso del Real García, representante propietario ante el citado consejo distrital, presentó denuncia en contra de Juan Carlos Uribe Padilla, candidato a Diputado Local por el distrito XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, postulado por el Partido Acción Nacional; así como en contra del Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. Denuncia que fue remitida por el Presidente del Consejo Distrital referido, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) Acuerdo de reserva

a.1) Por acuerdo emitido el nueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/COA/PRD/JCUP/096/2015/05. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

De igual manera reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto contara con los elementos de convicción acerca de la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

a.2) Por proveído del once de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el oficio IEEM/CDXXXVIII/045/2015, signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco, Estado de México; recibido en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, el nueve de mayo de dos mil quince, mediante el cual remite escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/COA/PRI/JCUPAN/108/2015/05. En el mismo acuerdo, se ordenó acumular el referido procedimiento, al diverso PES/COA/PRI/JCU/096/2015/05 por tratarse del mismo hecho irregular denunciado, así como realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda.

De igual manera reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta contar con elementos de prueba idóneos a efecto de acreditar la existencia de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral

El ocho de mayo del año en curso, se realizó por parte de un servidor público electoral adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, certificación de la existencia de la propaganda denunciada, en los domicilios señalados por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Actas circunstanciadas de inspección ocular

El doce y catorce de mayo de dos mil quince, se realizaron por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dos inspecciones oculares a efecto de constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada colocada en elementos de equipamiento urbano en el distrito XXXVIII de Coacalco y Tultitlán, Estado de México, en los domicilios referenciados por los partidos denunciantes.

d) Acuerdo medidas cautelares

Por acuerdo del quince de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento de información solicitada al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del propio instituto.

De igual manera, estimó procedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos en sus escritos de denuncia, por lo que requirió al ciudadano Juan Carlos Uribe Padilla, en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México y al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, retiraran la propaganda denunciada, debiendo informar del cumplimiento, anexando placas fotográficas en el que conste el cumplimiento de las referidas medidas cautelares.

e) Acuerdo de admisión y trámite

Por acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite las quejas; ordenó emplazar a las partes denunciadas; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

III. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del diecinueve y veinte de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento a Juan Carlos Uribe Padilla y al Partido Acción Nacional respectivamente.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió el oficio número CDE/PRE/081/2015, rubricado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como el escrito signado por Juan Carlos Uribe Padilla, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XXXVIII en el Estado de México, en los cuales se manifiesta el cumplimiento del requerimiento respecto al retiro de la propaganda denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del denunciante Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legal; del quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXXVIII, con sede en Coacalco, Estado de México; del ciudadano Edgar Cano Cruz, en representación del probable infractor Juan Carlos Uribe Padilla; así como del denunciado Partido Acción Nacional, a través de su apoderado legal.

Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/9028/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintisiete de mayo del año en curso, fue remitido el expediente PES/COA/PRI/JCU/096/2015/05 y su acumulado PES/COA/PRI/JCU-PAN/108/2015/05, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral local.

VII. Turno, registro. Por proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave PES/66/2015 en el Libro de Procedimientos Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

VIII. Radicación. El treinta y uno de mayo del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

IX. Proyecto de sentencia. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador,

en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia aducidas por el Partido Acción Nacional en calidad de denunciado

De la revisión de las manifestaciones vertidas por el representante del denunciado Partido Acción Nacional en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se advierte que solicita a este Tribunal sean desechadas de las quejas. Ello, debido a que en estima de la probable infractora, al haberse ordenado el retiro de la propaganda electoral tildada de ilegal, en cumplimiento de un medida cautelar, la violación ha dejado de existir, por tal motivo, considera procedente el desechamiento de este procedimiento.

En primer lugar habrá que precisar que en términos de los artículos 482, 483, 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento especial sancionador se compone por varias etapas que culmina con la determinación, por parte de la autoridad jurisdiccional, sobre la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa electoral, y el cual se tramita de forma sumaria, debido a que los supuestos materia de investigación requieren de una atención pronta y expedita dados los bienes jurídicos que se pretenden tutelar.



SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

Cabe señalar que precisamente teniendo en cuenta la necesidad de tutelar los principios rectores del proceso electoral, es que este tipo de procedimientos admiten la implementación de medidas cautelares, mismas que tienen como fin, lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en la materia; evitar la producción de daños irreparables; impedir la posible afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o cuando se ponga en riesgo la vulneración de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente una situación que, en una apreciación preliminar, pudiera calificarse como ilícita. Se trata de impedir que el acto que motiva el otorgamiento de la medida, de continuar realizándose, haga ilusoria la salvaguarda de los valores que rigen el proceso electoral.

De esa forma, las medidas cautelares en materia electoral, se erigen como un mecanismo que protege el adecuado desarrollo del proceso electoral, fundamental en el sistema democrático, paralizando la conducta con la finalidad de no afectarlo; por tanto, el estricto acatamiento de una resolución que las decreta, constituye un determinación de orden público y observancia obligatoria. Sin embargo, son independientes de la resolución final que se dicte al respecto, es decir, su adopción no presupone la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja, ya que esta decisión es adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, una vez que ha sido analizado y valorado el caudal probatorio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XI/2015 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.- De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, apartado 1, 471, apartados 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, **al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.**

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-77/2015.—
 Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—
 Unanimidad de seis votos en cuanto al resolutive primero, y mayoría de cinco votos en cuanto al segundo resolutive.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutive.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Anabel Gordillo Argüello, Víctor Manuel Rosas Leal y Mario León Zaldivar Arrieta.

(Énfasis añadido)

Bajo este orden de ideas, este órgano resolutor considera infundadas las manifestaciones de improcedencia aducidas por el probable infractor, Partido Acción Nacional.



TERCERO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte del Partido de la Revolución Democrática:

HECHOS

...
 7 En fecha 5 de mayo de 2015 pude observar en cuatro domicilios propaganda en favor del Partido Acción Nacional, en elementos de equipamiento urbano, en los domicilios que a continuación refiero y describo:
 (INSERTA IMAGEN)

En el puente peatonal de villas de san José Tultitlan en la López portillo, se encuentra un espectacular en la parte superior del mismo, de aproximadamente 10 metros de largo por 1.5 metros de ancho con fondo en color blanco, en donde en la parte izquierda se encuentra la imagen del candidato seguido del lado derecho por su nombre, "Juan Carlos", sigue un gráfico de cuatro rayas azules en diferentes tonos azules, cruzado con otras cuatro líneas en las mismas tonalidades,

siguiendo con su apellido "Uribe" debajo de su nombre, y con letras azules de tamaño más pequeño se encuentra la leyenda "candidato a diputado local distrito 18", y en la parte inferior de este las páginas de Facebook y twitter, seguido por un cuadro azul con letras blancas que tiene la leyenda de "trabajo, experiencia y tus ideas" y ya en el mismo color de fondo blanco, con letras azules "vota este 7 de junio" y el logo del partido acción nacional.

(INSERTA IMAGEN)

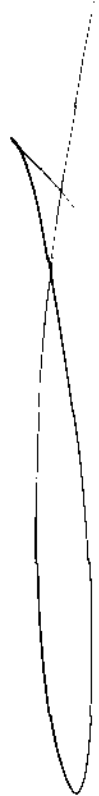
Se encuentra en el puente peatonal de san mateo, sobre la López portillo Tultitlan, se encuentra un espectacular en la parte superior del mismo, de aproximadamente 10 metros de largo por 1.5 metros de ancho con fondo en color blanco, en donde en la parte izquierda se encuentra la imagen del candidato seguido del lado derecho, por su nombre, Juan Carlos, sigue un gráfico de cuatro rayas azules en diferentes tonos azules, cruzado con otras cuatro líneas en las mismas tonalidades, siguiendo con su apellido Uribe debajo de su nombre, y con letras azules de tamaño más pequeño se encuentra la leyenda "candidato a diputado local distrito 18", y en la parte inferior de este las páginas de Facebook y twitter, seguido por un cuadro azul con letras blancas que tiene la leyenda de "trabajo, experiencia y tus ideas" y ya en el mismo color de fondo blanco, con letras azules "vota este 7 de junio" y el logo del partido acción nacional.

(INSERTA IMAGEN)

En el puente peatonal que se ubica en estación del mexibus buena vista sobre la López Portillo, se encuentra un espectacular en la parte superior del mismo, de aproximadamente 10 metros de largo por 1.5 metros de ancho con fondo en color blanco, en donde en la parte izquierda se encuentra la imagen del candidato seguido del lado derecho por su nombre, Juan Carlos, sigue un gráfico de cuatro rayas azules en diferentes tonos azules, cruzado con otras cuatro líneas en las mismas tonalidades, siguiendo con su apellido Uribe debajo de su nombre, y con letras azules de tamaño más pequeño se encuentra la leyenda "candidato a diputado local distrito 18", y en la parte inferior de este las páginas de Facebook y twitter, seguido por un cuadro azul con letras blancas que tiene la leyenda de "trabajo, experiencia y tus ideas" y ya en el mismo color de fondo blanco, con letras azules "vota este 7 de junio" y el logo del partido acción nacional.

De igualmente se encuentra otro ubicado en la avenida López portillo frente a la Tornel en la estación del mexibus, COCEM. De la cual no pude tomar fotografía. Pero solicito a la oficialía electoral de este instituto certificar la existencia de dicha propaganda.

Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60 ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos, puentes peatonales, postes de energía eléctrica y postes de telefonía, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Tultitlan, y en ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran colocadas las vinilonas de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato Juan Carlos Uribe Padilla Candidato a Diputado Local por el distrito XXXVIII con sede en Coacalco, por el Partido Acción Nacional, luego entonces sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad **NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR,**



COLOCAR O ADHERIR LOS CITADOS CARTELES, como propaganda electoral de ningún partido político.

Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de las distintas placas fotográficas y la inspección ocular que llevara a cabo el personal que habilite esa autoridad electoral en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el candidato y por consiguiente el Partido, actualizándose una vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

1.- Es inminente que el C. Juan Carlos Uribe Padilla Candidato a Diputado Local por el distrito XXXVIII con sede en Coacalco, por el Partido Acción Nacional vulnera a todas luces lo establecido en los artículo 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, porque como ya se citó en líneas que anteceden, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos y estructuras públicas, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Tultitlan, perteneciente al distrito local de Coacalco de Berriozabal, en los puentes peatonales son mobiliario de equipamiento urbano y se encuentran colgadas las lonas de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato del Partido Acción Nacional, tal como lo establece la resolución mediante Procedimiento Especial Sancionador, en el número de expediente: SRE-PSD-101/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un caso de equipamiento urbano en puentes peatonales que el Partido Acción Nacional interpone en contra de una candidata a diputada del Partido Revolucionario Institucional, en la cual acreditan las infracciones, sanciona tanto a la candidata como al Partido Político por el que se postula como a continuación se aprecia:

(TRANSCRIBE SÍNTESIS DE LA SENTENCIA REFERIDA)

De tal suerte que sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad, NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, COLOCAR O ADHERIR ningún tipo de propaganda electoral de ningún partido político.

Por lo tanto esta infracción a la norma debe de ser sancionada en los términos que establece el artículo 459 fracción I y II, 460 fracción I del Código Electoral del Estado de México ya que en la especie el candidato Juan Carlos Uribe Padilla Candidato a Diputado Local por el distrito XXXVIII con sede en Coacalco, por el Partido Acción Nacional, deben ceñirse los participantes en el presente proceso electoral, y en ese tenor los ahora infractores pasan por alto sus obligaciones que se encuentran contenidas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60 del ordenamiento electoral de la materia.

La infracción en que está incurriendo tanto el candidato como el instituto político que lo postula, para que ambos sean sancionados, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial intitulado "INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA", que a la letra dice lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional esgrime los siguientes motivos de queja:

HECHOS

2.- Como se desprenderá del cuerpo de este ocurso, el **C. JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, colocan la propaganda de esta campaña electoral en fracciones de **EQUIPAMIENTO URBANO (PUENTES PEATONALES)**, como se demuestra con las pruebas técnicas que se anexan a este escrito, Propaganda que incumple con lo establecido en el Código Electoral del estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, lo que se comprueba con las siguientes ubicaciones:

En un puente peatonal que se encuentra sobre la Avenida López Portillo a la altura del número 301, esquina calle Niños Héroes, de la Colonia Villas de San José, en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, a un costado de la estación del Mexibus denominada Villas de San José, donde se encuentra **1 lona** que continuación se detallan:

- a) Una lona colocada en un puente peatonal (equipamiento urbano) que se ubica en la dirección up supra mencionada, con una dimensión de aproximadamente 20m de largo por 2.20m de ancho, del Partido Acción Nacional con la leyenda "JUAN CARLOS URIBE, TRABAJO EXPERIENCIA Y TUS IDEAS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, VOTA ESTE 7 DE JUNIO, PAN", lo que se acredita y robustece con dos fotografías que se anexan a este ocurso como pruebas técnicas marcadas como "**PRUEBAS TÉCNICAS NO. 2 Y 3**"

En un puente peatonal que se encuentra sobre la Avenida López Portillo a la altura del número 127, esquina calle Santa Cruz, de la Colonia San Mateo, en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, a un costado de la gasolinera cualli número 6505, donde se encuentra **1 lona** que continuación se detallan:

- b) Una lona colocada en un puente peatonal (equipamiento urbano) que se ubica en la dirección up supra mencionada, con una dimensión de aproximadamente 20m de largo por 2.20m de ancho, del Partido Acción Nacional con la leyenda "JUAN CARLOS URIBE, TRABAJO EXPERIENCIA Y TUS IDEAS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, VOTA ESTE 7 DE JUNIO, PAN", lo que se acredita y robustece con una fotografía que se anexan a este ocurso como pruebas técnicas marcadas como "**PRUEBAS TÉCNICAS NO. 4**"

En un puente peatonal que se encuentra sobre la Avenida López Portillo a la altura del número 370, esquina calle campillo saenz, de la Unidad Habitacional COCEM, en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, a un costado de la estación del Mexibus denominada Buena Vista, donde se encuentra **1 lona** que continuación se detallan:

- c) Una lona colocada en un puente peatonal (equipamiento urbano) que se ubica en la dirección up supra mencionada, con una dimensión de aproximadamente 20m de largo por 2.20m de ancho, del Partido Acción Nacional con la leyenda "JUAN CARLOS URIBE, TRABAJO EXPERIENCIA Y TUS IDEAS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, VOTA ESTE 7 DE JUNIO, PAN", lo que se acredita y robustece con una fotografía que se anexan a este



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ocurso como pruebas técnicas marcadas como **"PRUEBAS TÉCNICAS NO. 5"**

En un puente peatonal que se encuentra sobre la Avenida López Portillo a la altura del número 373b, de la Colonia el Obelisco, en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, a un costado de la estación del Mexibus denominada Villas de San José, donde se encuentra 1 lona que continuación se detallan:

- d) Una lona colocada en un puente peatonal (equipamiento urbano) que se ubica en la dirección up supra mencionada, con una dimensión de aproximadamente 20m de largo por 2.20m de ancho, del Partido Acción Nacional con la leyenda "JUAN CARLOS URIBE, TRABAJO EXPERIENCIA Y TUS IDEAS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, VOTA ESTE 7 DE JUNIO, PAN", lo que se acredita y robustece con una fotografía que se anexa a este ocurso como pruebas técnicas marcadas como **"PRUEBAS TÉCNICAS NO. 6"**

Propaganda que a todas luces incumple con lo establecido en el Código Electoral del estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda y Electoral.

Todo lo anteriormente expuesto lo acredito con diversas tomas fotografías que acompaño al presente ocurso señalándolos como **"Pruebas Técnicas números, 2, 3, 4, 5 y 6"** y con **LA INSPECCIÓN OCULAR**, que deberán realizar el personal jurídico o de la Junta Distrital Local número XXXVIII con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en su momento procesal oportuno.

3.- Así mismo de lo anterior se advierte que el ciudadano JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, reinciden en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y carretero mencionadas en el hecho que antecede y motivos por las cuales se plantea la presente denuncia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(EL QUEJOSO ESTIMA QUE LA FALTA DEL DENUNCIADO ES GRAVE)

PRECEPTOS VIOLADOS

De los hechos y abstenciones anteriormente narrados se desprenden graves violaciones a la Normatividad Constitucional y Electoral generada por el presunto candidato a la Diputación Local del Distrito local XXXVIII, con cabecera en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, **JUAN CARLOS URIBE PADILLA**, de militancia Panista, así mismo por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en particular por lo que hace a las consideraciones jurídicas siguientes obtenidas del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 256. (SE TRANSCRIBE)

Así mismo del material probatorio debidamente relacionado y a la luz de la Norma Electoral transcrita, se desprende por el contenido de la propaganda divulgada por **JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, queda plenamente demostrada, y tipificada en el numeral 262 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra refiere que:

Artículo 262. (SE TRANSCRIBE)



Así mismo del material probatorio debidamente relacionado y a la luz de la Norma Electoral transcrita, se desprende por el contenido de la propaganda divulgada por **JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que la colocación de la propaganda en EQUIPAMIENTO URBANO (puentes peatonales), queda plenamente demostrado.

Violación flagrante cometida por los denunciados si se advierte que en el material probatorio en el que se hacen descansar la narración de los hechos contenidos en la presente, en su contenido, extensión y alcances se desprende que el pluricitado candidato a Diputado Local por el Distrito Local XXXVIII con cabecera en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y el Partido Acción Nacional, se advierte que el primero en la propaganda divulgada incluyo, su nombre, las siglas de su Partido el de Acción Nacional, el color con el que se le identifica, invitando al electorado a votar el día siete de junio se deduce que es del año en curso, y el segundo á sea el Partido Acción Nacional de igual forma colocando además la propaganda en lugares prohibidos como lo es el elemento del equipamiento urbano (puentes peatonales) y carretero, conteniendo las irregularidades reseñadas, por lo que aplica recursos desconocidos por la Norma Electoral especificaciones influyendo en la equidad de la competencia próxima a verificarse en el Estado de México, agravando y dejándolo en estado de indefensión ya que los hoy demandados ya causaron un impacto visual al electorado al Instituto Político que represento que lo es el Partido Revolucionario Institucional aunado a la presunción fundada y evidente de haber aplicado recursos económicos dentro de los plazos establecidos por la Norma Electoral, como se puede desprender de las fotografías que se anexan como pruebas técnicas que se anexaron a este ocurso, en la apreciación del suscrito de naturaleza pre constituida con el que se diera cuenta del cúmulo de irregularidades que hoy se plantean en denuncia en contra de **JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Por lo antes narrado y expuesto solicito que se le imponga como medida de apremio las siguientes multas:

- a) El equivalente de 5000 a 10,100 días salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, fundado lo anterior en el artículo 471 DEL Código Electoral del Estado de México.

Se desprende de lo anterior es una violación directa a las normas transcritas, sin embargo, no solo estas normas se violentaron por los hechos cometidos por el candidato a Presidente municipal de Tlalnepantla de Baz (SIC), **JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, dado que los hechos y abstenciones en que incurrió abarcan violaciones a Normas y lineamientos Estatales y en atención al bien jurídico tutelado se advierte por que lo anterior se obtiene si desprendemos que los hechos devienen en faltas sistemáticas y recurrentes que constituyen una multiplicidad de irregularidades por que no solo se sorprende o violentan las normas que nos ocupan si no por que se hace competencia inequitativa desleal fuera de la legalidad, para la divulgación de la imagen con fines electorales lo que en su conjunto demuestran que **JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, son responsables en forma directa de la Comisión de los Hechos en Materia de la presente y en consecuencia se sujetan a las sanciones que legalmente procedan en su contra aplicadas por conducto de la Autoridad Electoral Estatal del conocimiento.

Todo lo anteriormente expuesto se robustece y fundamenta en lo que refiere la siguiente Jurisprudencia que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PROPAGANDA ELECTORAL, FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- (SE TRANSCRIBE)

De igual forma le causa perjuicio al partido que represento, el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en virtud de que una vez que este ha sido exhortado por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla (SIC), este reincide en la colocación de propaganda que a utilizado en EQUIPAMIENTO URBANO, a causado un impacto visual al electorado a favor de este candidato y el Partido Acción Nacional, que consideramos que es una contienda inequitativa en virtud de que el candidato y su partido se han valido de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley y ya tienen una ventaja reiterativa en esta contienda electoral.

PROCEDIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

En especie considero por los hechos acontecidos que los hoy denunciados rebasaron la autoridad electoral, por ello se actualiza la vía que se plantea para que la justicia llegue oportunamente lo cual es una atribución del Consejo General entre otras disposiciones legales la contenida en el artículo 260, 2.61 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, en el que se establecen las medidas que el órgano superior de dirección adoptara para restablecer el orden jurídico, tales como:

"Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Ahora, al abrirse la primera fase de la audiencia (hechos que motivaron la denuncia y contestación), el servidor público electoral, otorgó el uso de la voz a los comparecientes, quienes manifestaron lo siguiente:

b.1. Manifestaciones de los quejosos:

El Partido de la Revolución Democrática, lee segmentos de la queja presentada por escrito.

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, éste ratifica en todas sus partes el escrito de queja.

b.2. Contestación a la denuncia por parte de los probables infractores

En la referida audiencia, el representante del denunciado Juan Carlos Uribe Padilla, realizó las siguientes manifestaciones:

Niego la imputación que se le hace a mi representado en su contra, toda vez que en la colocación de la propaganda se observó el artículo 262, fracción II del código electoral vigente, ya que en el espacio publicitario que fue contratado por el Partido Acción Nacional y el empresa denominada publitec outo, S.A. de C.V. (SIC) tiene permiso de la Junta de Caminos y Puentes del Estado de México, por lo que a la firma del contrato de referencia se atendía a la legislación electoral del Estado de México e incluso la empresa de publicidad cuenta con registro del INE, a través de su registro nacional de proveedores dando cumplimiento al reglamento de fiscalización vigente en el estado, por lo que es improcedente e infundada la medida cautelar que se le impuso a mi representado ya que la fracción II, del numeral 262 dice que la propaganda política puede fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que se cuente con permiso del propietario cosa que en efecto se prueba en el contrato de prestación de servicios que se firmó por parte del PAN con el empresa mencionada.

En virtud de lo anterior es visible que al momento de colocar la propaganda electoral ésta cumple con los requisitos del código, ya que si bien es cierto que en el mismo artículo 262, fracción primera prohíbe que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, este dispositivo jurídico va más allá ya que pretende que no se dañe el funcionamiento del equipamiento urbano por lo que se extiende el bien jurídico que se está tutelando ya que dice que no podrá obstaculizarse en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o tapar con propaganda electoral los señalamientos de tránsito.

Por lo que señalo a esta autoridad que el espacio publicitario contratado no es parte del equipamiento urbano ni es un accesorio del mismo para el buen funcionamiento, caso contrario el espacio publicitario contratado es un bastidor por encima del puente peatonal el cual no afecta el funcionamiento del mismo y ha sido aprobado por la Junta de Caminos del Estado de México y de igual forma, al haber una relación contractual con quien tiene personalidad jurídica para prestar un servicio profesional respecto del mismo espacio publicitarios no se afecta el principio de equidad en la elección ya que cualquiera de los contendientes en este ejercicio democrático pudo haber solicitado la relación contractual con quien tiene la concesión para su uso.

Derivado de lo anterior, a nombre de mi representado, solicito la suspensión de la medida cautelar ya que en ningún momento se viola el principio de imparcialidad y equidad que rige en la presente contienda electoral.

Se hace notar que en la diligencia de inspección ocular se hizo constar que la propaganda electoral no fue colocada en el puente peatonal sino en estructuras metálicas que han sido concesionadas a particulares por lo que no debe imponerse a estas estructuras un funcionamiento que no tienen y que es ajeno al mismo.

Asimismo, el probable infractor, Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Vengo a pronunciarme respecto de la frívola e infundada queja.

En virtud de que incluso, se considera que hay una medidas cautelares en torno a los puentes que se denuncian, esta situación es cautelar y no definitiva, por lo que no es vinculante en este procedimiento.

El espacio que fue utilizado no pertenece propiamente al puente peatonal sino a una infraestructura de un particular que tiene concesionada, luego entonces no puede considerarse esto como una violación al Código Electoral del Estado de México.

Sumado a esto, se hace mención que las excesivas medidas cautelares, han ordenado el retiro de la propaganda por lo que, suponiendo si conceder, el criterio de las medidas adoptadas debe considerarse en términos de la legislación que el acto denunciado ya es inexistente, luego entonces, debe declararse la inexistencia de la presunta violación, y de manera inmediata, previo al estudio del Tribunal Electoral, nuevamente ser colocadas por estar ajustadas a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b.3. Pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia

Las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Las probanzas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con excepción de la marcada con el número 7 (inspección ocular), misma que se desecha en virtud de que el artículo 484, párrafo segundo del código comicial local, limita las pruebas a la documental y técnica.

Por lo que respecta a los denunciados (Juan Carlos Uribe Parra y Partido Acción Nacional) no presentan pruebas, por lo que no hay alguna que admitir o desahogar.

b.4. Alegatos

i) De los quejosos

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que:

Por acuerdo del quince de mayo de esta anualidad la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó favorable proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por mi representado, porque determinaron que la propaganda denunciada afectaba valores y principios en esta contienda electoral, por lo que se ordenó la suspensión de los actos que vulneran la legislación electoral y el retiro de la propaganda que se denuncia colocada en equipamiento urbano en el municipio de Tultitlán.

La legislación prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que en este acto contradigo lo que los probables infractores refieren respecto de que los bastidores donde se encuentran colocadas las vinilonas que se denuncian no son equipamiento urbano, ya que existe jurisprudencia al respecto, que se hizo referencia en el escrito inicial de queja, donde se cataloga como equipamiento urbano, si bien es cierto que está sostenida de un bastidor, también lo es que las bases de los puentes peatonales se encuentran en la banqueta de la calle, y esto lo relaciono con la jurisprudencia INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADA, en esa jurisprudencia aparece cuál fue el criterio que tomó la Sala Regional Especializada para sancionar al Partido Revolucionario Institucional y su candidata.

De tal suerte que en este acto debieron haber exhibido, para acreditar su dicho los probables infractores, el contrato o permiso que les otorgó la junta de caminos y puentes."

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional presenta alegatos por escrito, mismos que en esta sentencia se incluye la parte sustancial, en el entendido que la totalidad obra agregado al expediente en que se actúa:

ALEGATOS

"1.- Mediante escrito presentado ante el Lic. Héctor Cendejas Álvarez, Presidente del Consejo Distrital número XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en fecha 15 de mayo del año en curso, el suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, promoví en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción b), y demás aplicables del Reglamento de sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; 458, 459, y concordantes del Código que regula las elecciones en el Estado de México, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Ciudadano JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, quien ostenta el cargo de Candidato a Diputado Local del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, ya que es candidato de este Partido Político, de las violaciones a la Normatividad Electoral en que incurrieron conforme a los hechos manifestados en este escrito, refiriendo como parte de estos alegatos lo siguiente:

a) Que en este acto y para todos los efectos legales a que haya lugar RATIFICO en todas y cada una de sus partes las manifestaciones vertidas de mi parte en mi escrito inicial de denuncia, mismo que corre agregado en los presentes autos, por lo que para todos los efectos legales a que haya lugar solicito se tenga por aquí reproducido como si a la letra se insertase, para los efectos correspondientes.

2.- Que una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y como se demuestra en autos del presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

juicio, el C. JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, coloco la propaganda de esta campaña electoral en fracciones de EQUIPAMIENTO URBANO (PUENTES PEATONALES), como se demuestra con las pruebas técnicas que se anexan a este escrito, y con todas y cada una de las pruebas desahogadas en esta Litis, Propaganda que incumple con lo establecido en el Código Electoral del estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, con las siguientes ubicaciones: (TRANSCRIBE LAS SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA)

...

Propaganda que a todas luces incumple con lo establecido en el Código Electoral del estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda y Electoral.

Todo lo anteriormente expuesto lo acredito con diversas tomas fotografías que acompaño al presente curso señalándolos como "Pruebas Técnicas números. 2. 3. 4. 5 y 6" y con EL TESTIMONIO NOTARIAL, ofrecido de mi parte en el escrito inicial de denuncia que corre ya agregado en los autos de esta Litis.

Así mismo de lo anterior se advierte que el ciudadano JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, reinciden en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y carretero mencionadas en el hecho que antecede motivos por las cuales se plantea la presente denuncia.

...

Así mismo del material probatorio debidamente relacionado y a la luz de la Norma Electoral transcrita, se desprende por el contenido de la propaganda divulgada por JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que la colocación de la propaganda en EQUIPAMIENTO URBANO (puentes peatonales), queda plenamente demostrado.

Violación flagrante cometida por los denunciados si se advierte que en el material probatorio en el que se hacen descansar la narración de los hechos contenidos en la presente, en su contenido, extensión y alcances se desprende que el pluricitado candidato a Diputado Local por el Distrito Local XXXVIII con cabecera en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y el Partido Acción Nacional, se advierte que el primero en la propaganda divulgada incluyo, su nombre, las siglas de su Partido el de Acción Nacional, el color con el que se le identifica, invitando al electorado a votar el día siete de junio se deduce que es del año en curso, y el segundo 6 sea el Partido Acción Nacional. de igual forma colocando además la propaganda en lugares prohibidos como lo es el elemento del equipamiento urbano (puentes peatonales) y carretero, conteniendo las irregularidades reseñadas, por lo que aplica recursos desconocidos por la Norma Electoral especificaciones influyendo en la equidad de la competencia próxima a verificarse en el Estado de México, agravando y dejándolo en estado de indefensión ya que los hoy demandados ya causaron un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

impacto visual al electorado al Instituto Político que represento que lo es el Partido Revolucionario Institucional aunado a la presunción fundada y evidente de haber aplicado recursos económicos dentro de los plazos establecidos por la Norma Electoral, como se puede desprender de las fotografías que se anexan como pruebas técnicas que se anexaron a este recurso, en la apreciación del suscrito de naturaleza pre constituida con el que se diera cuenta del cúmulo de irregularidades que hoy se plantean en denuncia en contra de JUAN CARLOS URIBE PADILLA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

...

Todo lo anteriormente expuesto se robustece y fundamenta en lo que refiere la siguiente Jurisprudencia que es del tenor siguiente: PROPAGANDA ELECTORAL, FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- (TRANSCRIBE)

..."

ii) De los denunciados

El denunciado JUAN CARLOS URIBE PADILLA, expresa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Niego rotundamente las acusaciones que hicieron sobre que se trata de equipamiento urbano, ya que la empresa jurídica colectiva con la que se realizó el contrato tiene un permiso ante la junta de caminos y puentes y se encuentra en el registro del catálogo nacional de proveedores del INE, por lo que solicito que se retire la medida cautelar dado que no está violentado ninguna ley y no hace caso omiso a la legislación vigente."

El Partido Acción Nacional, manifiesta que:

"Para poder pensar en una posible sanción para acción nacional se tendrían que cumplir determinar elementos, primeramente los actos que han generado la situación legal que nos ocupa se debe establecer que no se está hablando de una cuestión legal, no se vulnera la regulación electoral del Estado de México, no se trata de que la propaganda no está directamente en un puente, sino en un sector que pertenece a una propiedad privada, por otro lado, en el momento en que nos encontramos, la inexistencia del acto reclamado, esta es una razón suficiente para sobreseer.

Por lo que solicito al tribunal desechar de plano las presentes quejas, porque el acto reclamando es insubsistente.

Por otro lado, debe calificarse la intención. Aquí no hay a intención de generar inequidad en el proceso, es la igualdad que tienen todos los partidos políticos para difundir ideas y votos.

Debe considerarse lo reiterativo del acto, aquí no hay reiteración toda vez que de manera ilegal se han generado una medidas cautelares que han obstruido la difusión del candidato y del Partido Acción Nacional, por lo que no hay elementos para pensar en una sanción en contra del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Estudio de fondo

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional: **A.** Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos; **B.** Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al candidato y al partido político denunciado, **C.** Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable y **D.** Sanción.

A. Acreditación de los hechos

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Técnicas**, consistentes en tres imágenes impresas a color insertas en el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática¹.
2. **Técnicas**, consistentes en seis imágenes impresas en blanco y negro insertas en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional².
3. **Documental pública**, consistente en el testimonio notarial volumen 1,302, número 67,942 de fecha seis de mayo de dos mil quince, emitido por el Notario Público número 60 del Estado de México, licenciado Luis Armando Armendáriz Ruíz³.
4. **Documental pública**, consistente en acta circunstanciada folio 38, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de mayo de la anualidad que transcurre⁴.
5. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de mayo de dos mil quince, realizada

¹ Visible a fojas 11 a 13 del expediente.

² Visible a fojas 56 a 57 del expediente.

³ Visible a fojas 60-83 del sumario.

⁴ Visible en fojas 93 a 96 del sumario.



por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de mayo del presente año, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada colocada en elementos de equipamiento urbano en el Distrito XXXVIII de Coacalco y Tultitlán, Estado de México, en los domicilios referenciados por los partidos políticos denunciantes⁵.

6. **Documental pública**, consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1038/2015, del catorce de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual adjunta bitácoras de registro y cédulas de identificación de medios propagandísticos en equipamiento urbano de los denunciados⁶.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. **Documental pública**, consistente en oficio IEEM/CAMPyD/1045/2015, del catorce de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual adjunta bitácoras de registro y cédulas de identificación de medios propagandísticos en equipamiento urbano de los denunciados⁷.

8. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular del catorce de mayo del año en curso, realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo del once de mayo del presente año dictado por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada colocada en elementos de equipamiento urbano en el

⁵ Consultable a fojas 102 a 104 del expediente.

⁶ Visible a fojas 105 a 109

⁷ Visible a fojas 110 a 116

Distrito XXXVIII de Coacalco y Tultitlán, Estado de México, en los domicilios referenciados por los partidos políticos denunciantes⁸.

9. **Documental pública**, relativa al escrito del quince de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Coacalco, Estado de México, mediante el cual rinde informe solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México⁹.
10. **Documental pública**, relativa al oficio número CDE/PRE/081/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, rubricado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual da cumplimiento a las medidas cautelares implementadas por el Instituto Electoral local¹⁰.
11. **Documental privada**, consistente en el escrito del veintiuno de mayo de dos mil quince, rubricado por Juan Carlos Uribe Padilla, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XXXVIII en el Estado de México, en el cual manifiesta el cumplimiento del requerimiento respecto al retiro de la propaganda denunciada, exhibiendo fotografías para tal efecto¹¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

12. **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad

⁸ Consultable a fojas 117 del sumario.

⁹ Consultable en foja 130 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 139 a 143 del expediente.

¹¹ Visible en foja 144 a 147 del sumario.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno tiene por acreditada la existencia cuatro anuncios con estructura y particularidades propias de los conocidos como "espectaculares" los cuales contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Juan Carlos Uribe Padilla, como Diputado Local por el Distrito XXXVIII, Coacalco-Tultitlán, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, en los domicilios siguientes:

- Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "COCEM" del Mexibus.
- Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "BUENA VISTA" del Mexibus.
- Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "VILLAS DE SAN JOSÉ" del Mexibus.
- Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "SAN MATEO" del Mexibus.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, con base en las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas realizadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral y Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se da fe de la existencia, en los lugares referidos, de propaganda electoral a favor de Juan Carlos Uribe Padilla, con el siguiente contenido:

"en su costado izquierdo el dorso de una persona del sexo masculino, que viste camisa azul; las leyendas: "JUAN CARLOS URIBE", "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL."; dos segmentos de cuatro líneas cada uno, de color azul, que se cruzan entre sí; "DISTRITO 38"; "TRABAJO, EXPERIENCIA Y TUS IDEAS", sobre un fondo azul; "VOTA ESTE 7 DE JUNIO"; en su costado derecho, el emblema del PAN y sobre éste, dos líneas de color naranja; debajo del emblema del PAN, tres flechas azules que forman un círculo; en la parte inferior del anuncio, el logotipo de "Facebook", "JuanCarlosUribePadilla"; el logotipo de "twitter", "@JCUriber."

Por tanto, este órgano jurisdiccional local tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida y con las características apuntadas, a favor de los denunciados.

B. Violación a la normatividad electoral imputable a Juan Carlos Uribe Padilla y Partido Acción Nacional

En los escritos de denuncia, los quejosos se duelen por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por Juan Carlos Uribe Padilla, candidato a Diputado Local por el Distrito XXXVIII, Coacalco-Tultitlán, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, referentes a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por tanto, atendiendo a las denuncias planteadas, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Asimismo, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México¹², en su numeral 1.2, inciso k) señala que se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua,

¹² Aprobados por acuerdo CG/IEEM/45 /2014, del 23 de septiembre de 2104.

alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. Igualmente, la citada Sala Superior¹⁴ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, los espectaculares denunciados fueron colocados sobre cuatro puentes peatonales del Distrito XXXVIII, Coacalco-Tultitlán, Estado de México; que son considerados como elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, cabe indicar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación

¹³ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

¹⁴ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, página 61.

¹⁵ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2011.

de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar una calle de una acera a otra. Igualmente ha señalado que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendentes a realizar propaganda comercial y sobre éstas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa a la que fue concebida. Por lo que, las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este Tribunal local considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada sobre puentes peatonales, construcciones destinadas a proporcionar un medio seguro a las personas para cruzar una calle, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral, implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese tenor, el candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el representante del Partido Acción Nacional en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que *no se vulnera la regulación electoral del Estado de México, no se trata de que la propaganda no está directamente en un puente, sino en un sector que pertenece a una propiedad privada, pues como se precisó, independientemente de la finalidad con que la estructura metálica fue colocada en el puente, sea comercial o de otro tipo, lo cierto es que la misma se encuentra soportada por la construcción del puente peatonal que cumple con la función de prestar un servicio público, de manera que fijar propaganda electoral en ella contraviene la normativa de la materia.*

Por lo anterior, se estima carece de razón la parte denunciada, cuando afirma que la propaganda no está directamente en un puente sino en un sector al que pertenece a una propiedad privada, lo que pone de manifiesto que es un inmueble de dominio privado, por lo que en su opinión, está fuera de la restricción mencionada.

B.1. Responsabilidad de Juan Carlos Uribe Padilla

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de Juan Carlos Uribe Padilla, por la colocación de propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa es el candidato y admite que la propaganda se fijó en ese lugar, por tanto es responsable directo de la irregularidad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

B.2. Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a

diputado local, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a Juan Carlos Uribe Padilla, candidato a diputado local por el distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México; transgredieron la normativa electoral local.

Además, dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, este Tribunal considera que debe reprocharse al Partido Acción Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a la candidata que cometió la infracción. Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el citado partido político no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral¹⁶.

Por tanto, este Tribunal electoral local estima que el Partido Acción Nacional es responsable de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dicho instituto político tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia

¹⁶ Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754-756.

de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Juan Carlos Uribe Padilla y al Partido Acción Nacional.

C. Calificación de la conducta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Juan Carlos Uribe Padilla y del Partido Acción Nacional en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por cuatro espectaculares colocados en equipamiento urbano ubicados en vialidades del Distrito Electoral XXXVIII, Coacalco-Tultitlán, Estado de México, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



JEFATURA
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares¹⁷.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

C.1. Individualización de la sanción



De este modo, los artículos 460, fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a Juan Carlos Uribe Padilla, candidato a Diputado Local por el Distrito XXXVII, Coacalco, Estado de México; el bien jurídico es el indebido uso del equipamiento urbano, toda vez que el candidato denunciado inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262, fracción I, del Código

¹⁷ Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015

Electoral del Estado de México, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Colocación de propaganda en cuatro espectaculares sobre cuatro puentes peatonales, alusivos a la campaña de Juan Carlos Uribe Padilla, considerado como elemento de equipamiento urbano y cuyos domicilios i) Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "COCEM" del Mexibus; ii) Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "BUENA VISTA" del Mexibus; iii) Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "VILLAS DE SAN JOSÉ" del Mexibus y iv) Avenida José López Portillo s/n, en el puente peatonal de la estación "SAN MATEO" del Mexibus, al menos desde el uno de mayo en que inició la campaña electoral al día ocho y doce de mayo del presente año, conforme a las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, mediante las cuales se constató la colocación de la propaganda electoral denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos

del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

VIII. Calificación. En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Juan Carlos Uribe Padilla, colocada en cuatro espectaculares, en cuatro puentes peatonales considerados como equipamiento urbano, ubicados en diversos domicilios del Distrito XXXVIII, Coacalco, Estado de México; por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

D. Sanción

D.1. Sanción al candidato Juan Carlos Uribe Padilla

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular

debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.



D.2. Sanción al Partido Acción Nacional

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento

de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano **Juan Carlos Uribe Padilla**, candidato a Diputado local por el Distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido Acción Nacional**.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
 MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO**